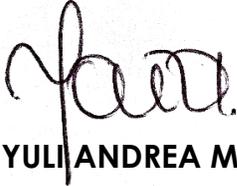


ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00153-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MUÑOZ MUÑOZ. CC. 10.553.310
DEMANDADO: RIGOBERTO VALENCIA CC. 16.822.170

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 07 de junio de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante no corrigió los defectos de inadmisión en debida forma. Sírvase proveer.

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 520

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, y siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, este no se corrigió en debida forma.

Revisado el escrito de subsanación le asiste la razón al togado, en cuanto manifiesta en la subsanación que: “en la letra de cambio en ninguna escritura aparece fecha de 1 de enero de 2021”, pero se le aclara al togado que la demanda se inadmitió debido a que en el acápite de las pretensiones pretendía cobrar los montos de las fechas del **“1 de enero de 2121”** como consta en el acápite de las pretensiones de la demanda en el punto cinco (05) al (8.2), que el mismo escribió. Razón por la cual se inadmitió dicho libelo, ahora, de conformidad al **ítem 15, 17**, el togado insiste en cobrar los intereses de unos rubros no causados en las siguientes fechas: **“15 - Julio 1 de 2021 a julio 31 de 2921”** y **“17 -septiembre 1 de 2021 a septiembre 30 de 2921,**

Por lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00153-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MUÑOZ MUÑOZ. CC. 10.553.310
DEMANDADO: RIGOBERTO VALENCIA CC. 16.822.170

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ